

2017

WALKER - Comercial Z

14-3-17

Impacto del Código Civil y Comercial de la Nación sobre la materia comercial

Walker María Cristina

Nos proponemos abordar la "materia comercial" en el marco del Código unificado, a fin de trazar lineamientos generales de los principales temas comerciales: Estatuto del comerciante; Agentes auxiliares del comercio; Contratos; Títulos valores; Sociedades; Concursos y Quiebras, sus modificaciones o adecuaciones conforme el nuevo ordenamiento argentino.

Consideraciones Generales

La Constitución Nacional, artículo 75, inc 12 establece atribuciones del Congreso de la Nación, "... dictar los Códigos Civil y Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones..."

La ley N° 26.994, que aprueba la sanción de un Código Civil y Comercial de la Nación, dispone: ARTICULO 4° "Deróganse el Código Civil, aprobado por la ley 340, y el Código de Comercio, aprobado por las leyes Nros. 15 y 2.637, excepto los artículos 891, 892, 907, 919, 926, 984 a 996, 999 a 1003 y 1006 a 1017/5, que se incorporan como artículos 631 a 678 de la ley 20.094, facultándose al Poder Ejecutivo nacional a reenumerar los artículos de la citada ley en virtud de la incorporación de las normas precedentes.

ARTICULO 5°: "Las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, excepto lo establecido en el artículo 3° de la presente ley, mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por el artículo 1° de la presente.

ARTICULO 6° "Toda referencia al Código Civil o al Código de Comercio contenida en la legislación vigente debe entenderse remitida al Código Civil y Comercial de la Nación que por la presente se aprueba".

La ley 26.994 –1 de Agosto de 2015- dispone la derogación del Código Civil y del Código de Comercio; la sanción de un Código Civil y Comercial unificado y la modificación de varias leyes, por ejemplo: Ley General de Sociedades; Financiamiento de la Vivienda y de la Construcción (ley N°24.441)-capitulo sobre Fideicomiso- ; Martillero y Corredores (ley N° 25.028); Leasing (ley N° 25.248), entre otras.

La doctrina nacional se ha pronunciado por la ventaja que representa la unificación de los Códigos Civil y Comercial, tal como surge del informe de elevación del Proyecto de unificación 2011, así como el anterior Proyecto de unificación del año 1998.

Los antecedentes en la legislación comparada indican una tendencia en igual sentido.

El nuevo Código, no destina en forma específica capítulo alguno a la materia comercial; no utiliza las expresiones: “acto de comercio”, “comerciante”, “obligaciones comunes a los comerciantes”; “agentes auxiliares del comercio “ o “jurisdicción comercial”.

Las “personas” reciben un tratamiento legal unificado, clasificándolas en “persona humana” o “persona jurídica” sin diferenciar entre personas comerciantes o civiles.

Se amplía el elenco de personas jurídicas privadas. La enumeración del art 148 del C.C. y C., es la siguiente: sociedades; asociaciones civiles; simples asociaciones; fundaciones; iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas; mutuales; cooperativas, consorcio de propiedad horizontal; y toda otra contemplada en disposiciones del Código o en otras leyes

Desaparecen las sociedades civiles. Se realiza un tratamiento unificado de las Obligaciones y Contratos, sin distingos entre contratos civiles y mercantiles.

Los códigos, actualmente, son un conjunto de normas flexibles que regulan principios de legislación relativos a un área determinada , sin vocación de tratamiento global y exclusivo de la totalidad del universo jurídico,

Bajo esta premisa y analizando principales cuestiones comerciales, señalaremos la fuerte presencia del Derecho Comercial en el Código Civil y Comercial de la Nación.

El Estatuto del Comerciante

En el Código unificado, el derecho Comercial adquiere carácter predominantemente subjetivo, toda vez que se coloca en el eje de la regulación y aplicación de la normativa

sobre contabilidad y teneduría de libros, a las **personas** jurídicas privadas; a las **personas** que realizan una actividad económica organizada; a los **titulares** de empresas, a **titulares** de establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, y a la **persona humana** que solicite su inscripción y habilitación de sus registros o rúbrica de sus libros, en los registros correspondientes.

En efecto, en la sección 7° del Capítulo V del Título IV -Hechos y actos Jurídicos-, el artículo 320 del Código unificado dispone : "Obligados a llevar contabilidad . Excepciones. *"Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros, como se establece en esta misma Sección.*-----

Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas de las obligaciones previstas en esta Sección las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local.-----

El Código impone la obligación de llevar contabilidad y tener los libros indispensables a tal fin, a todas las *personas jurídicas privadas*, y a través de la mencionada obligación, designa como Sujetos Comerciantes, a:

- quienes realizan actividad económica organizada
- quienes sean titulares de una empresa
- quienes sean titulares de un establecimiento comercial, industria, agropecuario o de servicios
- la persona humana que solicita inscripción y habilitación de sus registros o rúbrica de libros.

Quedando excluidas, las :

- personas humanas que desarrollan profesión liberal
- personas humanas que realizan actividad agropecuaria y actividades conexas no organizadas en forma de empresa

- personas humanas que realizan actividades de escaso volumen de giro.

El Código determina las pautas para llevar la contabilidad; los libros indispensables -Diario, Inventario y Balance- y todo otro registro que corresponda a una adecuada integración de un sistema de contabilidad.

Señala, además, que los libros se individualizarán en el Registro Público -se omite la calificación "de Comercio"-, disponiendo los requisitos extrínsecos e intrínsecos que los mismos deben respetar. Y en tal sentido establece la prohibición de efectuar alteración en el orden de los asientos; dejar blancos, raspar; interlinear; enmendar; tachar, mutilar hojas o partes del libro o cualquier circunstancia que afecte la inalterabilidad de las registraciones.

Los libros y la documentación respaldatoria, deberán ser "conservados" por el plazo de diez (10) años, estableciéndose igual plazo de conservación para la correspondencia. Se amplía la posibilidad de sustituir los libros - salvo Inventario y Balance- por ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos a cualquier persona mencionada en el art. 320.

El Código establece la eficacia probatoria de los libros de contabilidad. El artículo 330, dispone: " La contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los requisitos prescritos, debe ser admitida en juicio, como medio de prueba.

Sus registros prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario.

El adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, debe estarse a las resultas combinadas que presenten todos los registros relativos al punto cuestionado.

La contabilidad, obligada o voluntaria, prueba en favor de quien la lleva, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, éste no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular.

Sin embargo, el juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considera necesario, otra supletoria.

Cuando resulta prueba contradictoria de los registros de las partes que litigan, y unos y otros se hallan con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el juez debe prescindir de este medio de prueba y proceder por los méritos de las demás probanzas que se presentan.

Si se trata de litigio contra quien no está obligado a llevar contabilidad, ni la lleva

voluntariamente, ésta sólo sirve como principio de prueba de acuerdo con las circunstancias del caso. La prueba que resulta de la contabilidad es indivisible".

Se prohíben las investigaciones judiciales de oficio - el artículo 331 expresa en el primer párrafo : "*Excepto los supuestos previstos en leyes especiales, ninguna autoridad, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio para inquirir si las personas llevan o no registros arreglados a derecho*". Se observa que el artículo 331 del nuevo Código, utiliza las mismas expresiones que el artículo 57 del Código de Comercio derogado.

Se regula la "*Exhibición General y Parcial de libros de contabilidad*" en términos similares a los que contenía el Código de Comercio derogado.

Se establece, en el tercer párrafo del art. 331, el trámite necesario para efectuar la *exhibición general*, los casos en que procede y el procedimiento para solicitarla.

De igual manera se prevén disposiciones expresas para efectuar la *exhibición parcial*, reafirmando de este modo, la eficacia probatoria de los libros de contabilidad; sin ser prueba absoluta debido a las facultades del juez tal como surge del texto legal.

El rol del juez resulta preponderante, ya que, en oportunidad de dictar sentencia, deberá no solo ponderar lo que surja de los libros, sino también integrarlos dentro del contexto de la totalidad de la prueba y bajo el criterio de la sana crítica.

Recordamos que, tratándose de litigios entre un comerciante y una persona que no lo es, las registraciones contables solamente adquieren valor de "principio de prueba por escrito", con carácter indiciario.

La prueba sobre la contabilidad debe realizarse en el lugar previsto en el artículo 325, aun cuando esté fuera de la competencia territorial del juez que la ordena.

La *exhibición general* de registros o libros contables, sólo puede decretarse a instancia de parte en juicios de: sucesión; comunión; contrato asociativo o sociedad; administración por cuenta ajena; y liquidación, concurso o quiebra. Fuera de los casos enumerados, únicamente puede requerirse la exhibición de registros o libros cuando guarde relación con la cuestión controvertida de que se trata, así como para establecer si el sistema contable del obligado, cumple con las formas y condiciones establecidas en los artículos 323, 324 y 325.

La obligación de *Rendir cuentas*, que integraba el electo de obligaciones comunes de los comerciantes en el llamado Estatuto del comerciante, en el nuevo Código está contemplada en el artículo 858 y siguientes en la sección relativa a Obligaciones en

general. En efecto el artículo 858 define a la rendición de cuentas en los términos siguientes: *“Se entiende por cuenta la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio, aunque consista en un acto singular. Hay rendición de cuentas cuando se las pone en conocimiento de la persona interesada, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes”*.

Deberá ser descriptiva y documentada, incluir referencias y explicaciones razonablemente necesarias para su comprensión y acompañar los comprobantes de ingresos y egresos concordando con los libros de registro que lleve quien las rinde.

En virtud de lo expresado, vemos que Código unificado, además de otorgar protagonismo al **empresario**, establece:

a) **contabilidad obligatoria** para las personas indicadas, y **voluntaria** para los que deseen inscribirse;

b) **libros de contabilidad y fuerza probatoria de los libros de contabilidad** -exhibición general y parcial-

c) **deber de conservación de la contabilidad**

d) **deber de conservación de la correspondencia;**

e) **obligación de rendir cuentas** en los términos de la ley.

Entendemos que con terminología y método distinto al empleado por el Código de Comercio derogado, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, contempla el “Estatuto del comerciante”, adecuándolo a la figura del Empresario, que por otra parte era la tendencia marcada en derecho comparado, desde hace varias décadas.

Con respecto a la **jurisdicción comercial**, no tiene un tratamiento especial en el Código unificado, no obstante nada hace suponer que en los distritos del país donde la jurisdicción comercial esta separada de la jurisdicción civil, con la entrada en vigencia del Código, se produzca alguna modificación al respecto. Consideramos que la problemática de la jurisdicción quedaría incluida en las previsiones constitucionales del artículo 75 inc 12).

Agentes auxiliares del comercio

En la sección dedicada a la Representación, el art. 367 se refiere a la “representación aparente” en los términos que a continuación se transcriben: *“Cuando alguien ha obrado de manera de inducir a un tercero a celebrar un acto jurídico, dejándolo creer*

razonablemente que negocia con su representante, sin que haya representación expresa, se entiende que le ha otorgado tácitamente poder suficiente. A tal efecto se presume que:

- a) quien de manera notoria tiene la administración de un establecimiento abierto al público es apoderado para todos los actos propios de la gestión ordinaria de éste;
- b) los dependientes que se desempeñan en el establecimiento están facultados para todos los actos que ordinariamente corresponden a las funciones que realizan;
- c) los dependientes encargados de entregar mercaderías fuera del establecimiento están facultados a percibir su precio otorgando el pertinente recibo".

A través de la representación tácita y mediante una presunción legal de "apoderamiento" para quien administra un **establecimiento abierto al público**, el Código describe la actividad y funciones que desempeñan los "*dependientes internos y externos*", facultándolos para las funciones ordinarias que realizan en ese establecimiento.

El Código no refiere en forma expresa a los agentes de comercio o auxiliares del comerciante, tales como factor y dependientes, (internos y externos) pero a través de la describiendo de la actividad que ellos realizan -incisos a), b) y c) del art. 367 -, se alude indirectamente a los agentes mencionados.

Respecto a los agentes auxiliares denominados por la doctrina como "autónomos", o sea aquellos agentes cuya actuación se realiza en nombre propio (sin representación), el nuevo Código mantiene la vigencia de los microsistemas que regulan la actividad de cada uno de ellos. Así por ejemplo: Martilleros y Corredores (ley N° 25.028 , se derogan varios artículos); Productores de seguros (ley N° 22.400) ; Despachantes de aduanas (ley N°22.415) ; Agentes de bolsa (ley N° 26.831), entre los principales.

Contratos

Desaparecen los contratos de doble regulación o contratos duplicados, o sea aquellos regulados en el Código Civil y en el Código de Comercio derogados.

Los contratos duplicados constituyen en el nuevo Código, parte del derecho civil; ejemplo de ello son: contrato de compra venta; contrato de mandato, contrato de deposito, contrato de fianza, contrato de mutuo, contrato de prenda.

Hay contratos considerados típicamente comerciales y que ya se encontraban regulados en el Código de Comercio o en leyes especiales; los mismos son tratados en forma específica por el Código unificado. Es el caso del contrato de leasing; el contrato de transporte; contrato de consignación; contratos bancarios ; contratos bursátiles; contrato de cuenta corriente y contrato de fideicomiso.

Otros contratos, típicamente comerciales, se regulan por primera vez en nuestro país, tales como: contrato de corretaje; contratos de comercialización: Agencia, Concesión y distribución y contrato Franquicia.

Ademas, se regula por primera vez, los contratos comerciales de "Suministro"y de "Factoraje".

Se incorpora el "Arbitraje" dentro del Capitulo de los contratos.

Recordemos que el arbitraje fue concebido, como un modo de dirimir conflictos entre comerciantes a través de pares (antigua Lex mercatoria) .Tal alternativa de solución de conflictos, se incorpora a un contrato, a través de una clausula compromisoria, sea en el mismo convenio o en otro posterior. No obstante lo cual, el nuevo Código realiza el tratamiento de la figura del arbitraje como "contrato" , definiéndolo en artículo 1649, en los siguientes términos: *"Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público."*

El arbitraje puede ser de "derecho" o de "amigables componedores"; el nuevo Codigo enumera las controversias que quedan excluidas de poder ser sometidas á arbitraje.

Por lo expresado, compartimos criterio con quienes entiende que el arbitraje no es un contrato, debiendo ser analizado y/o tratado dentro del marco de derecho procesal.

Respecto de los "contratos asociativos", el nuevo Código recibe de la ley General de Sociedades, a diversas figuras asociativas no societarias, tales como los negocios en participación; las agrupaciones de Colaboración; las Uniones transitorias de empresas; los Consorcios de Cooperación de la ley 26.005 tal como estaba regulada en la mencionada ley.

La regulación que efectúa el nuevo Código sobre contratos asociativos es escasa, con

lagunas normativas en muchos aspectos, todo lo cual genera incongruencias sistémicas en cuestiones registrales, impositivas, etc.

Por otra parte el Código Civil y Comercial dedica un capítulo a los "Contratos Bancarios" desde los artículos 1378 a 1428, dividiéndolo en dos secciones y varios párrafos.

A la primera sección la denomina "Disposiciones Generales" referida a: "Transparencia de las condiciones contractuales" y "Contratos bancarios entre consumidores y usuarios".

La segunda sección denominada " Contratos en Particular", se subdivide en: "Depósito Bancario"; "Cuenta Corriente Bancaria"; "Préstamos y Descuento Bancario; "Apertura de Crédito; "Servicio de Caja de Seguridad" y "Custodia de Títulos"

1. Deposito Bancario, se encuentra regulados en los artículos 1390 a 1392. El concepto legal Artículo 1390: Deposito en dinero: *"hay deposito de dinero cuando el depositante transfiere la propiedad al banco depositario, quien tiene la obligación de restituirlo en la moneda de la misma especie"*.

El artículo transcrito, expresa que el depositante "transfiere la propiedad al banco", en ningún momento se dice que el depositante se obliga a transferir el dinero al banco. Ello nos interpela acerca del carácter "real" o "consensual" del contrato de Depósito, porque, en el concepto del contrato se expresa que en el depósito de dinero, el depositante "transfiere" la propiedad al banco depositario.

Puede observarse que la norma resalta que el depósito de dinero, nace con la *transferencia* del dinero que el cliente hace al banco, lo cual indicaría a las claras que el contrato es "real". No obstante, en la Exposición de Motivos del nuevo Código, se expresa que, no existirán en el código "contratos reales" - se perfeccionan con la entrega de la cosa-. En el depósito bancario, como surge del texto legal, el contrato se perfecciona con la *transferencia* del dinero al banco depositario, con lo cual parecería que el legislador mantiene el carácter "real" del contrato solo para el depósito bancario de dinero.

Se establece la obligación del banco depositario de restituir en la moneda de la misma especie que la recibida. Se regula el "depósito a la vista" y el "depósito a plazo". Artículo 1391: Depósito a la vista. *"El depósito a la vista debe estar representado en un documento material o electrónico que refleje fielmente los movimientos y el saldo de la cuenta del cliente. El banco puede dejar sin efecto la constancia por él realizada que no*

corresponda a esa cuenta. Si el depósito está a nombre de dos o más personas, cualquiera de ellas puede disponerlo, aun en caso de muerte de una, excepto que se haya convenido lo contrario. Art. 1392: Depósito a plazo.” El depósito a plazo otorga al depositante el derecho a una remuneración si no retira la suma depositada antes del término o del preaviso convenidos. El banco debe extender un certificado transferible por endoso, excepto que se haya pactado lo contrario, en cuyo caso la transmisión sólo puede realizarse a través del contrato de cesión de derechos”.

2. Contrato de “Cuenta Corriente Bancaria -Art. 1393 “La cuenta corriente bancaria es el contrato por el cual el banco se compromete a inscribir diariamente, y por su orden, los créditos y débitos, de modo de mantener un saldo actualizado y en disponibilidad de la cuenta corriente y, en su caso, a prestar un servicio de caja”.

En la cuenta corriente también se pueden debitar otros servicios.” El banco debe prestar los demás servicios relacionados con la cuenta que resulten de la convención, de las reglamentaciones, o de los usos y prácticas”. Artículo 1394.

Se regula sobre el certificado del saldo deudor de la cuenta corriente bancaria y su posibilidad de ejecución. Artículo 1406: “Ejecución de saldo. Producido el cierre de una cuenta, e informado el cuentacorrentista, si el banco está autorizado a operar en la República puede emitir un título con eficacia ejecutiva. El documento debe ser firmado por dos personas, apoderadas del banco mediante escritura pública, en el que se debe indicar: a) el día de cierre de la cuenta; b) el saldo a dicha fecha; c) el medio por el que ambas circunstancias fueron comunicadas al cuentacorrentista. El banco es responsable por el perjuicio causado por la emisión o utilización indebida de dicho título”.

3. “Contrato de Préstamo o Mutuo, artículo 1408: “El préstamo bancario es el contrato por el cual el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose el prestatario a su devolución y al pago de los intereses en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado”.

4. “Contrato de Descuento Bancario”, artículo 1409: “El contrato de descuento bancario obliga al titular de un crédito contra terceros a cederlo a un banco, y a éste a anticiparle el importe del crédito, en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado. El banco tiene derecho a la restitución de las sumas anticipadas, aunque el descuento tenga lugar mediante endoso de letras de

cambio, pagarés o cheques y haya ejercido contra el tercero los derechos y acciones derivados del título.-----

5. "Contrato de Apertura de Crédito". Artículo 1410: *"En la apertura de crédito, el banco se obliga, a cambio de una remuneración en la moneda de la misma especie de la obligación principal, conforme con lo pactado, a mantener a disposición de otra persona un crédito de dinero, dentro del límite acordado y por un tiempo fijo o indeterminado; si no se expresa la duración de la disponibilidad, se considera de plazo indeterminado."*

6. "Contrato de Servicio de Cajas de Seguridad" No hay definición del contrato; solo descripción de la operatoria; obligaciones de las partes, responsabilidad, límites. Artículo 1413 *.-Obligaciones a cargo de las partes. "El prestador de una caja de seguridad responde frente al usuario por la idoneidad de la custodia de los locales, la integridad de las cajas y el contenido de ellas, conforme con lo pactado y las expectativas creadas en el usuario. No responde por caso fortuito externo a su actividad, ni por vicio propio de las cosas guardadas. Resaltando la posibilidad de incluir cláusulas de limitación de la responsabilidad del banco hasta un monto máximo y solo si el límite no importa una desnaturalización de las obligaciones del prestador."*

7. Contrato de Custodia de Títulos El Código no define al contrato, solo establece obligaciones a cargo de las partes; responsabilidad del banco en caso de omisión de instrucciones; autorización al banco para disponer de los títulos entregados en custodia; obligación de pago en dinero por parte del banco cuando la restitución de los títulos se torne de cumplimiento imposible. Artículo 1418: *"Obligaciones a cargo de las partes. El banco que asume a cambio de una remuneración la custodia de títulos en administración debe proceder a su guarda, gestionar el cobro de los intereses o los dividendos y los reembolsos del capital por cuenta del depositante y, en general, proveer la tutela de los derechos inherentes a los títulos. el banco, mediante una remuneración asume custodiar títulos en administración, los que debe guardar, gestionar el cobro de intereses, dividendos y reembolsos de capital y tutelar los derechos propios de esos títulos"*.

los artículos 1419 y 1420 regulan cuestiones relativas a omisión de instrucciones y autorización conferida al banco., respectivamente.

Respecto al Fideicomiso, el nuevo Código le otorga un tratamiento separado, apartado de los contratos bancarios. Se regula al fideicomiso en general y en capítulos aparte, el fideicomiso financiero y el fideicomiso testamentario. Consideramos que hubiera resultado acertado vincular al Fideicomiso Financiero con los Contratos Bancarios a fin de que resulte natural la aplicación de las "Disposiciones Generales" sobre contratos bancarios y normas relativas a "Transparencia de las condiciones contractuales" y "Contratos Bancarios entre Consumidores y Usuarios".

Títulos Valores

El Código incorpora a la legislación argentina por primera vez, una Parte General de Títulos Valores; el artículo 1815 expresa, "*Los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo, sujeto a lo previsto en el artículo 1816. Cuando en este Código se hace mención a bienes o cosas muebles registrables, no se comprenden los títulos valores. poniendo de resalto el carácter autónomo del derecho incorporado a estos títulos y disponiendo expresamente la libertad de creación de los títulos para cualquier persona*".

Se regulan los títulos valores cartulares y no cartulares, luego de normativa común, se regula sobre : títulos valores al portador; a la orden; nominativos endosable y nominativos no endosables. Se incorporan normas relativas a títulos impropios y documentos de legitimación. Finaliza el capítulo con normas para casos de deterioro, sustracción, pérdida o destrucción de títulos valores o de sus registros, aplicables a títulos valores en serie, individuales o a los libros de registro.

Sociedades

Se modifica la ley 19.550 de Sociedades Comerciales, la que pasa a denominarse Ley General de sociedades.

Los elementos específicos y sustanciales de la sociedad constituido por los aportes y la participación en los beneficios y soportación de pérdidas, no han variado con la sanción de la ley 26.994.

Al admitirse la sociedad de un solo socio, la sociedad podrá ser constituida no solo por acuerdo de voluntades sino también por una declaración unilateral de voluntad. Como consecuencia de ello, la llamada *affectio societatis* como elemento específico aunque secundario, de las sociedades, en algunas sociedades resultara inexistente. También se

modifica el nombre de la ley de sociedades que deja de llamarse Ley de Sociedades Comerciales ,utilizando ahora la denominación de "Ley General de sociedades", adecuándose a la materia que regula, porque ya no es un cuerpo normativo destinado a la regulación de las sociedades comerciales, sino que incorpora un régimen residual para cualquier otra modalidad societaria aunque no tenga el "tipo " previsto por la ley.

Con la regulación de la Sociedad Anónima de un solo Socio (SAU), se producen varias modificaciones y adecuaciones a este nuevo sistema. Entre ellas se señalan como las principales particularidades, que : el capital debe ser integrado en forma total en el acto constitutivo; la reducción a uno del numero de socios no es causal de disolución; se alteran las reglas sobre exclusión en sociedad de dos socios; se establece un sistema de fiscalización estatal permanente.

En lo relativo a la registración, se establece que ya no se inscribe el contrato constitutivo sino el "acto constitutivo" . Se suprimió la expresión "de Comercio" y solo quedo en la Ley la mención al Registro Publico, a secas . Cada jurisdicción podrá establecer la normativa local acerca de las facultades del Registro Publico ,

Algunas normas del nuevo Código, producen directas modificaciones respecto al régimen de las Sociedades; una de ellas es la relativa a la existencia de la Persona Jurídica privada que comienza desde su constitución ; la modificación de los estatutos de las personas jurídicas produce efecto desde su otorgamiento. Estas modificaciones le permiten a las sociedades ser titular de bienes registrables antes de la inscripción de su constitución en un Registro Publico, con obligación de cumplimiento de determinados requisitos.

Se suprime la nulidad por atipicidad. El nuevo Codigo encuadra a las sociedades atípicas dentro de la Sección IV . Se entiende que el sistema societario argentino ha virado hacia un sistema societario "abierto" contemplando cualquier modalidad sócietaria que los constituyentes adopten ateniéndose al régimen establecido en la sección IV relativa a las "sociedades no constituidas según los tipos del Capitulo II de la Ley General de Sociedades y otros supuestos".

Dentro de la Sección IV , además de las sociedades atípicas, quedan comprendidas las que carecen de algún requisito esencial no tipificantes; las que no cumplen con las formalidades exigidas por la ley (las irregulares); las que no se constituyeron por escritura o por documento escrito con firmas certificadas o no realizaron publicación ; las sociedades de hecho¹.

¹ Hay autores que agregan a este elenco de sociedades de la sección IV de la ley General de sociedades, a las

Para las sociedades de la Sección IV se establece un régimen normativo de subsanación reemplazando a la regularización de la ley 19.550.

Se modifica el régimen de las sociedades entre cónyuges permitiéndosele integrar entre sí, no solo sociedades de cualquier tipo sino incluso las informales de la Sección IV.

Se modifica el criterio de la ley de sociedades comerciales que disponía que las sociedades por acciones solo podrán formar parte de sociedades por acciones; la ley actual permite que una sociedad por acciones sea socia no solo de otra sociedad por acciones sino también de una SRL o sea parte de cualquier contrato asociativo.

Se modifican los requisitos de los síndicos debido a la supresión de la sociedad civil.

La nueva ley deroga la sección sobre sociedad accidental o en participación y el capítulo relativo a contratos de colaboración empresaria, retirando de la ley de sociedades a los contratos asociativos, los que pasaron a ser regulados en forma específica por el Código civil y Comercial, como ya lo hemos señalado.

Se introducen normas sobre Asambleas "a distancia" y Asambleas "autoconvocadas".

Concursos y Quiebras

En los fundamentos del Código Civil y Comercial se establece que dicho cuerpo legal, no reforma la ley de Concursos y Quiebras. Sin embargo hay varias disposiciones del nuevo Código que impactan sobre la ley Concursal.

En efecto, se produce una ampliación de los sujetos concursables, tales como las sociedades anónimas unipersonales y los consorcios de propiedad horizontal; la incorporación de la liquidación sin quiebra del fideicomiso insolvente; la reducción de los bienes sujetos a desapoderamiento por las nuevas disposiciones relativas a protección de la vivienda; la ampliación de la responsabilidad concursal a partir de nueva definición de "dolo" configurado por la producción de un daño intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Se reducen los casos de extensión de la quiebra a los socios, debido a la regla general societaria de responsabilidad "simplemente mancomunada".

Se producen modificaciones en materia de privilegios.

sociedades civiles y a las sociedades unipersonales que no sean SAU, ver artículo de Solari Costa, Osvaldo La Ley 27.05.2015 "Modificaciones de la ley 26.994 a la Ley de Sociedades.

Leyes complementarias del Código que mantienen su vigencia

Las principales leyes comerciales que, consideradas como micro sistemas especiales, mantienen vigencia, son : ley de Warrants; Transferencia de Fondos de comercio; Seguros; Entidades aseguradoras; Navegación; Letra de cambio y pagare; Cheques; Martilleros y corredores (parcialmente); Cooperativas; Sociedades del Estado; Entidades Financieras; Marcas y designaciones; Obligaciones Negociables; Patentes; Financiamiento de la vivienda y de la construcción (parcialmente); Tarjetas de crédito; Defensa de la Competencia; Mercado de capitales (Nº 26831/2012) ; Prenda con registro.

Conclusiones

Entendemos que en el Código Civil y Comercial de la Nación, la comercialidad tiene notable presencia, manteniendo las instituciones que le son propias.

Las empresas y sus operadores, la propiedad industrial, la teoría de la competencia; los contratos que requieren la presencia inexorable de un empresario, como parte de la relación tales como: contratos bancarios y bursátiles, los depósitos en almacenes generales, el transporte; los contratos de comercialización, agencias, concesiones, distribución, franquicia, son figuras comerciales que muchas de ellas están reguladas en el nuevo Código y otras conservan su normativa como microsistema: seguros, letra de cambio, cheques, concursos y quiebras, marcas, patentes, leyes de abastecimiento, lealtad comercial, etc.

El derecho del consumidor sobre la actividad de las empresas, transversaliza todo el derecho privado, de manera tal que se torna ineludible la permanente referencia al derecho del consumo, para efectuar un análisis acabado y sistémico de la actividad empresarial.

A través de la obligación de llevar contabilidad, se resalta el protagonismo del titular de empresa, del establecimiento comercial, del titular de una actividad comercial y para el caso de las actividades cuyo escaso volumen de giro resulte inconveniente sujetarlas al deber de llevar contabilidad, el Código propone una llevanza voluntaria. El volumen de giro de las empresas permite introducir la problemática de la micro y pequeña empresa, así como de la mediana y gran empresa.

En el plano contractual, el nuevo Código ha simplificado la regulación de los contratos eliminando la doble regulación y ubicándolos en el ámbito civil; a los estrictamente comerciales, los redefine u otorga tipicidad, según el caso.

